



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

Hora Inicio: 10:05 a.m.

Hora Finalización: 11:00 a.m.

En Ibagué-Tolima, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 am), fecha y hora fijada en auto del pasado veintiséis (26) de marzo del año en curso, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por el señor HECTOR TAPIERO HUELGOS en contra de la UGPP, radicado con el número 73001-33-33-004-2018-00028-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: TEODORO GRANJA

Cédula de Ciudadanía: 16.987.984 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 83.936 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 3ª No. 7ª-09 Torre 1 Apto 503 Conjunto Altos de Belén de Ibagué.

Teléfono: 3137001373

Correo Electrónico: camilogranjalitis@gmail.com.

UGPP

Apoderado: ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA

Cédula de Ciudadanía: 1.110.515.941 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 266.388 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Ed. Escorial Of.

Correo Electrónico:

ANDJE: No asiste.

Se hace parte la doctora ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA y el doctor TEODORO GRANJA quienes actúan en calidad de apoderados sustitutos de la parte demandada y demandante, respectivamente, a quienes se les reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegados en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

UGPP: Sin objeción alguna

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La UGPP formuló la excepción denominada "Falta de requisito de procedibilidad de la acción –por el agotamiento de la vía gubernativa o de la actuación administrativa", bajo el argumento de que en contra de uno de los actos acusados, esto es, la **Resolución No. RDP 038076 del 17 de diciembre de 2014**, procedían los recursos de reposición y apelación, y el demandante no hizo uso de ellos.

Al respecto, sea lo primero mencionar que, en este caso, son 4 los actos acusados a saber:

- **Resolución UGM 021709 del 22 de diciembre de 2011**, mediante la cual, se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez, contra la cual solamente procedía el recurso de reposición.
- **Resolución RDP 038076 del 17 de diciembre de 2014**, mediante la cual, se ordena la reliquidación de una pensión de vejez, contra la cual procedían los recursos de reposición y/o apelación.
- **Resolución RDP 013300 del 30 de marzo de 2017**, mediante la cual, se niega una reliquidación pensional, contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación, habiendo hecho uso de este último la parte actora, el cual se resolvió a través del cuarto acto demandado, la **resolución RDP 025532 del 20 de junio de 2017**, con la cual se confirmó el acto atacado.

Ciertamente, al revisar la resolución **RDP 038076 del 17 de diciembre de 2014** se pudo observar que, no obstante contra la misma procedía el recurso de apelación, que conforme a los artículos 76 y 161 del CPACA es de carácter obligatorio y se erige en uno de los requisitos de procedibilidad previstos por el legislador para poner en marcha el aparato judicial, no fue interpuesto por la parte actora, lo que implica que los recursos administrativos no fueran agotados en debida forma, impidiendo ello que esta jurisdicción pueda proferir pronunciamiento de fondo sobre dicho acto, toda vez que no se dio la oportunidad a la administración de reconsiderar su decisión.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de uno de los requisitos de procedibilidad – recursos en sede administrativa-, y en consecuencia, el Despacho se inhibirá para estudiar la legalidad de la resolución RDP 038076 del 17 de diciembre de 2004.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

PARTE DEMANDANTE: Sin recursos

UGPP: Conforme

los factores salariales devengados durante el último año de servicios (16 de diciembre de 2014 a 16 de diciembre de 2015) tales como la asignación básica, bonificación por servicios prestados, la prima de riesgo, subsidio de alimentación, subsidio de unidad familiar, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y viáticos, por haber sido devengados de manera continua, regular y permanente durante el último año de servicios y por ser mi prohijado beneficiario de un régimen pensional especial, como lo es el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria y carcelaria.

6) Como pretensión subsidiaria: se condene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación de mi poderdante con el promedio del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 de sueldo, sobresueldo, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, tal como lo había hecho la entidad en la resolución No. 038076 de diciembre de 2014...

8) En la sentencia se establezcan límites respecto a la cuantía a descontar por aportes para pensión, considerando que mediante resolución No. 038076 de diciembre de 2014 se ordenó descuentos para pensión a mi prohijado en cuantía de \$ 3.555.974, sobre los factores salariales establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978...

10) Se condene en costas a la demandada."

Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes²:

1. Que el demandante prestó sus servicios al INPEC desde el 8 de junio de 1982 hasta el 15 de diciembre de 2015, para un total de 33 años, 6 meses y 7 días, habiendo sido su último cargo el de dragoneante. (Hechos 1 y 2).
2. Que mediante resolución 21709 del 22 de diciembre de 2011, CAJANAL reconoció pensión a favor del actor, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante los 10 últimos años de servicio, tomando en cuenta como factor salarial solamente el sueldo. (Hecho 3)
3. Que mediante resolución No. 038076 del 17 de diciembre de 2014, la UGPP reliquidó la pensión del actor, con la inclusión de los factores salariales establecidos en el **artículo 45 del Decreto 1045 de 1978**. (Hecho 4).
4. Que el actor solicitó el 29 de noviembre de 2016, la reliquidación de la pensión por nuevos tiempos y para la inclusión de nuevos factores, lo cual fue denegado a través de la resolución No. RDP 013300 del 30 de marzo de 2017, contra la cual, la parte demandante formuló recurso de apelación, el cual se resolvió mediante la resolución No. RDP 025532 del 20 de junio de 2017, con la cual se confirmó la decisión inicial. (Hechos 5, 6, 7 y 8).
5. Que el actor adquirió el status jurídico de pensionado el 17 de julio de 2002, al cumplir los 20 años de servicio conforme la Ley 32 de 1986. (Hecho 9).
6. Que mediante circular No. 000027 del 12 de junio de 2013, el INPEC ordenó realizar descuentos de aportes para pensión de todos los funcionarios que ingresaron a dicha institución, antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, conforme los factores salariales establecidos en el **artículo 45 del Decreto 1045 de 1978**, lo que se ve reflejado en el certificado de salarios del actor identificado con el No. 2016-3523 del 20 de septiembre de 2016 (Hecho 10).
7. Que conforme a los certificados salariales expedidos por el INPEC, el actor percibió de forma continua, regular y permanente los siguientes factores salariales: la asignación básica, bonificación por servicios prestados, la prima

² Fl. 68 y 69 del expediente

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

En este caso se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución UGM 021709 del 22 de diciembre de 2011**, mediante la cual, se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez, contra la cual solamente procedía el recurso de reposición.
- **Resolución RDP 013300 del 30 de marzo de 2017**, mediante la cual, se niega una reliquidación pensional, contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación, habiendo hecho uso de este último la parte actora, el cual se resolvió a través de la **resolución RDP 025532 del 20 de junio de 2017**, con la cual se confirmó el acto atacado y la cual se erige en el tercer acto acusado.

Lo anterior, permite establecer que en cuanto se refiere a los recursos administrativos, la parte demandante interpuso la apelación, como recurso obligatorio que es, respecto del acto administrativo que resultaba procedente, cumpliendo así el presupuesto establecido por el legislador al respecto, en el artículo 161 del CPACA No. 2.

Igualmente, advierte el Despacho, que como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación pensional del accionante, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. La anterior decisión se notifica en estrados a las partes. En silencio.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

PRETENSIONES

De acuerdo con lo ya decantado en el acápite de excepciones previas, se tiene en cuenta que la parte demandante formuló las siguientes pretensiones¹:

"1) Se declare la Nulidad parcial de la resolución No. UGM 021709 del 22 de diciembre de 2011, mediante la cual, CAJANAL reconoció la pensión de jubilación del actor, en cuantía de \$ 722.000, porque debió reconocerse con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, por tratarse de un régimen pensional especial.

2) Se declare la nulidad parcial de la resolución No. RDP 013300 del 30 de marzo de 2017, que niega la reliquidación de la pensión a mi poderdante, ya que debió expedirse con el promedio del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, por ser mi prohijado beneficiario de un régimen pensional especial, como lo es el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria y carcelaria.

3) Se declare la nulidad parcial de la resolución No. RDP 025532 del 20 de junio de 2017, que confirma la resolución No. 013300 del 30 de marzo de 2017, porque se debió expedir con el promedio del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, por ser mi prohijado beneficiario de un régimen pensional especial, como lo es el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria y carcelaria.

5) A título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación de mi poderdante con el promedio del 75% de todos

¹ Fl. 66 y 67 del expediente

de riesgo, subsidio de alimentación, subsidio de unidad familiar, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y viáticos. (Hecho 11).

8. Que mediante Resolución No. 005460 del 16 de diciembre de 2015, se aceptó la renuncia del actor, a partir de esa misma fecha. (Hecho 12).

Frente a tales hechos, la parte demanda manifestó que del 1 al 9 y el 11 y el 12 son ciertos, el 10 no le consta, y los demás no son ciertos. (Fls. 114 y 115 del expediente).

De conformidad a lo anterior, **el Despacho encuentra que el problema jurídico consistirá en** establecer si el *demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su mesada pensional, tomando el 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios -16 de diciembre de 2014 a 16 de diciembre de 2015-, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad.*

Como pretensión subsidiaria se deberá establecer si el *demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su mesada pensional, tomando el 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios conforme a lo enunciado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.* **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo
UGPP: Conforme

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada-UGPP: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en 4 folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

SIN SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PENDIENTE POR RESOLVER

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

- 8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (Fls. 3 y ss) No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA

- 8.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda incluido el expediente administrativo aportado en medio magnético. (Fls 119 y ss)

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que no se requiere la práctica de prueba, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE**

ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez (10) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio público, para que, si a bien lo tiene, rinda su correspondiente concepto.

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones, habida consideración que el demandante consolidó su derecho pensional antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, ley 797 de 2003 e incluso del acto legislativo 01 de 2005, que durante toda su vida laboral, se le hicieron descuentos por concepto de los factores salariales establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 y además, de que el aquí actor es beneficiario de un régimen especial.

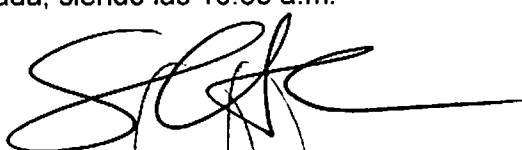
Aunado a lo anterior refirió que, la entidad demandada reliquidó la pensión del actor, hasta el año 2014, y no hasta la fecha de retiro efectivo que fue el 15 de diciembre de 2016.

PARTE DEMANDADA

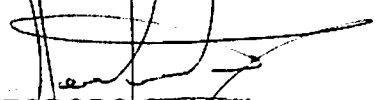
Se ratifica en la contestación de la demanda y solicita la denegación de las pretensiones –principal y subsidiaria, en aras de principios tales como el de sostenibilidad financiera sobre el cual se edifica entre otros, el sistema de seguridad social en pensiones.

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el Despacho se abstendrá de dar el sentido de fallo con el fin de estudiar con detenimiento la situación específica del demandante frente a los recientes pronunciamientos del órgano de cierre frente al tema de la reliquidación pensional, y en consecuencia las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182 del CPACA.

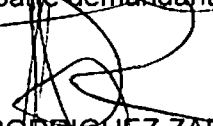
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:55 a.m.



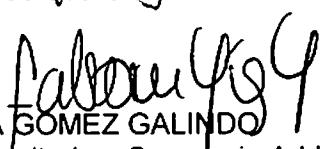
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza



TEODORO GRANJA
Apoderada parte demandante



ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderada UGFP



FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc